

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° **085** -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 30 MAR 2021

VISTOS: El Informe N°33- 2021/GRP-401000-401300-401001-ST, de fecha de 25 marzo de 2020, Informe N° 06-2021/GRP-401000-401100 de fecha 08 de enero de 2021, Carta N° 01-2021/GRP-401000-401300-401001-ST de fecha 18 de enero del 2021, Carta N° 01-2021/GRP-401000-401300 de fecha 27 de enero del 2021, Memorando N° 16-2021-401000-401300-401001-ST de fecha 09 de marzo del 2021 y Memorando N° 072-2021-401000-401300-401340 de fecha 11 de marzo del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infíne del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90°del Reglamento;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

085

Sullana, 30 MAR 2021

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, mediante Informe N° 06-2021/GRP-401000-401100 de fecha 07 de enero de 2021 el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal indica que el señor Luis Eduardo Seminario Baca ha presentado ante el Gobernador de Piura un escrito denunciado supuesto abuso de poder por parte del Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración el señor Mg. Econ. Edson Johan Cabalero Marreros.

Que, estado a lo señalado en el Informe N° 06-2021/GRP-401000-401100, la Secretaria Técnica mediante Carta N° 01-2021/GRP-401000-401300-401001-ST cursa comunicación al señor Luis Eduardo Seminario Baca con la finalidad de solicitarle presente o ratifique su denuncia presentada ante el Gobernador Regional conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil ante la Secretaria Técnica, para lo cual se le requirió además de las formalidades de ley cumpla con proporcionar el número telefónico del contacto con quien mantuvo las conversaciones por vía WhatsApp y el cual aparece con el nombre de EDSON CABALLERO, conforme a los medios de prueba que anexo a su denuncia presentada ante el Gobernador de Piura, esto en razón a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en su artículo 92° último párrafo, el cual señala: "Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la secretaria técnica. **La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes**" (Negrita y subrayado nuestro).

Que, mediante Carta N° 01-2021/GRP-401000-401300 el señor Luis Eduardo Seminario Baca recurre a la Secretaria Técnica a fin de remitir su denuncia contra el señor Edson Johan Cabalero Marreros en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Sub Región Luciano Castillo Colonna, para lo cual expone lo siguiente, (debe precisarse que se describirá los puntos más importantes de dicho documento):

- Que, el suscrito es servidor público contratado con más de 17 años de prestación de servicios a favor del Estado.
- El Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 10.11.2020 y el Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 19.11.2020, son suscritos por el Gerente Sub Regional mediante los cuales se dispone el desplazamiento de sus persona para que cumpla funciones en el área de tesorería.
- El caso de su rotación versa por el solo hecho que el día 04 de noviembre de 2020 el señor administrador me escribe por WHATSAPP disponiendo se tramite un expediente de pago de bioseguridad el cual tenía como orden de compra N° 34 expediente SIAF N° 1010.
- Siendo que al revisar dicho expediente observe y cumpliendo sus funciones, obligaciones y deberes que debe cumplir todo servidor, le explique al jefe de administración que el proveedor está obligado a cumplir con adjuntar el Registro Sanitario.
- Pero es el caso que el señor jefe de administración, en vez a hacer cumplir la norma éste de manera amenazante me refiere que le dará a conocer mi accionar al Gerente Sub Regional.
- Siendo que dicha amenaza se concretó el día martes 10.11.2020 con la emisión del Memorando N°



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

085

Sullana,

30 MAR 2021

252-2020/GRP-401000-401300-401320.

- Siendo este accionar un claro abuso de autoridad, por querer hacer cumplir las normas fui una víctima del abuso.
- Que el jefe de administración no ha tenido en cuenta que dicha compra se trataba de 350 kit de BIOSEGURIDAD COVID 19 y por ende se necesitaba el máximo cuidado en la compra.
- Que, desde un primer momento esta compra fue irregular ya que coaccionaron a mi asistente a que reciba los 350 kit, sin tener orden de compra.
- Existiendo el agravante de que esta compra ha sido sobrevalorada.
- Que, la amenaza fue de forma continua siendo que el día 19.11.2020 se me notifica el Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 19.11.2020, en el cual se me exhorta a que proceda a entregar el cargo, caso contrario me someterán a procesos disciplinarios.
- El suscrito con fecha 20.11.2020 pone de conocimiento al Gerente Sub Regional que tenga en cuenta el escrito de fecha 19.11.2020, en el cual se puso de conocimiento de estos malos hechos ante el Gobernador del Gobierno Regional de Piura.
- Que, pese a su constante insistencia ante el Gobernador para que se pronuncie este ha hecho caso omiso avalando el mal comportamiento de estos malos funcionarios de la gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.
- Que, el suscrito en su cargo de encargado del Área de Almacén Central siempre tuvo en cuenta que nos encontramos en una etapa de lucha y destierro de la corrupción y el irrestricto respeto a las normas de carácter legal.
- Que, con este mal accionar mostrado por parte de estos señores que viene manejando los intereses de nuestra provincia y distritos de Sullana, solo se puede acreditar que este desplazamiento obedece a intereses y aprovechamiento de índole personal por parte de estos malos funcionarios.
- Declara bajo juramento que la autoridad administrativa cuenta con el número telefónico de celular 96197779, precisando que también que dichos documentos descritos obran en los archivos de administración, adjuntando para ello las conversaciones por WhatsApp.

Que, mediante Memorando N° 16-2021-401000-401300-401001-ST la Secretaria Técnica solicita al Responsable del Equipo de Abastecimiento de la Sub Región Luciano Castillo Colonna remita copia del Expediente de Contratación de 350 KIT de Bioseguridad Covid 19 con orden de compra N° 34 y expediente SIAF 1010.

Que, mediante Memorando N° 072-2021-401000-401300-401340 el Responsable del Equipo de Abastecimiento de la Sub Región Luciano Castillo Colonna se dirige a la Secretaria Técnica solicita alcanzando la información solicitada a través del Memorando N° 16-2021-401000-401300-401001-ST.

Que, en ese sentido el señor Luis Eduardo Seminario Baca denuncia al Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración el señor Mg. Econ. Edson Johan Cabalero Marrero por supuesto abuso de poder, situación por la cual se encuadra la aparente comisión de la falta disciplinaria en lo establecido en la **Ley 30057 Ley del Servicio Civil, en su artículo 85°** Faltas de Carácter Disciplinario: h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.

Que, así tenemos mediante Informe N° 06-2021/GRP-401000-401100 de fecha 07/01/2021 el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal indica que el señor Luis Eduardo Seminario Baca ha presentado ante el Gobernador de Piura un escrito denunciado supuesto abuso de poder por parte del Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración el señor Mg. Econ. Edson Johan Cabalero Marreros, estando a lo señalado en el citado informe, la Secretaria Técnica mediante Carta N° 01-2021/GRP-401000-401300-401001-ST cursa comunicación al señor Luis Eduardo Seminario Baca con la finalidad de solicitarle presente o ratifique su denuncia presentada ante el Gobernador Regional conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

085

Sullana, 30 MAR 2021

Servicio Civil ante la Secretaría Técnica, situación por la cual el señor Luis Eduardo Seminario Baca recurre a la Secretaría Técnica mediante Carta N° 01-2021/GRP-401000-401300 a fin de remitir su denuncia escrita contra el señor Edson Johan Caballero Marreros.

Que, señor Luis Eduardo Seminario Baca de acuerdo a su escrito de denuncia y al escrito presentado ante Gobernador de Piura señala supuesto abuso de poder por parte del Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración el señor Mg. Econ. Edson Johan Cabalero Marreros en cuanto indica que el Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 y el Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320, en los cuales se le dispone su rotación se deben por el hecho de cumplir con sus funciones y observar el expediente de pago de 350 kit de bioseguridad el cual tenía como orden de compra N° 34 expediente SIAF N° 1010, situación por la cual "según su versión" Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración se comunica vía WhatsApp con él para amenazarlo indicando que le dará a conocer mi accionar al Gerente Sub Regional, para lo cual anexa impresiones de pantalla de un celular (aparentemente de posesión del señor Luis Eduardo Seminario Baca) donde se visualiza una conversación con un contacto inscrito con el nombre de Edson Caballero y declara bajo juramento que el número telefónico 96197779 pertenece al Mg. Econ. Edson Johan Cabalero Marreros.

Sobre el particular debemos empezar nuestro análisis con el tema de fondo de la denuncia, es decir, si existieron o no amenazas por parte del Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración el señor Mg. Econ. Edson Johan Cabalero Marreros hacia el señor Luis Eduardo Seminario Baca para que proceda a dar trámite al expediente de pago de 350 kit de bioseguridad el cual tenía como orden de compra N° 34 expediente SIAF N° 1010, para tal fin debemos analizar independientemente de que si es o no el número telefónico de las partes involucradas (precisando que al verificar o no la existencia de amenazas se estará revisando la titularidad de los números telefónicos), para tal fin procederemos a transcribir la comunicación adjuntada como medio de prueba en la denuncia, no sin antes mencionar que de la denuncia presentada determinamos a fin de llevar una coherente argumentación que se le fijara como escritura del señor Seminario Baca la letra con negrita y la supuesta escritura del señor Cabalero Marreros sin negrita:



Eduardo que problemas hay en el tema de los kit

El proveedor necesita q se le pague porque ya se va a cumplir el mes y nos hizo el favor de tráelo sin orden

Necesito informar al gerente

Buenas tardes sr.

Los certificados recién a las 3 pm los llevo delpino

Ok

Las mascarillas som chinas

Entonces mañana pasará

Los precios no están acorde con el mercado

Debo revisarlos de acuerdo a los protocolos dados x el sr Vizcarra

Los precios no lo ve almacén, lo ve abastecimiento

Lo reviso i menditamente lo paso o lo devuelvo según sea el caso

Eso voy a informar al gerente

Buenos días señor caballero.

Con el respecto que se me merece, con amenazas no funcionan las cosas... es la primera vez que un administrador con tanta insistencia quiere que pase un pago que en su comienzo no

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

085

Sullana, 30 MAR 2021

se realizó dentro de lo regular y debo y me tomo el tiempo necesario para revisar el expediente. Y le estaré informando al respecto.

Por otro lado amanecido con una fuerte infección en la garganta y por medida de seguridad estoy tomando mis precauciones.

Cuando desee podemos tener una reunión con el gerente me gustaría estar presente para informar mis funciones eso es todo, gracias por su atención

Ok

Cuando este por acá me ubicas

Buenas sr. Me encuentro en mi oficina

Dígame a wue hora nos reunimos

Me llama.

Que, en el contexto que nos encontramos es necesario identificar la supuesta amenaza denunciada por el señor Luis Eduardo Seminario Baca, así tenemos que el diccionario de la real academia española señala sobre la palabra amenaza: 1. f. Acción de amenazar, 2. f. Dicho o hecho con que se amenaza y 3. f. pl. Der. Delito consistente en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia.¹; sabiendo con exactitud que implica la palabra amenaza podemos identificar la existencia de la misma o no dentro de la conversación descrita líneas arriba.

Que, en ese orden de ideas tenemos y habiendo revisado el escrito de denuncia presentado por el señor Luis Eduardo Seminario Baca ante el Gobernador de Piura y la Carta N° 01-2021/GRP-401000-401300 podemos apreciar que el citado señor señala que la amenaza fue la siguiente: "(...) Siendo que al revisar dicho expediente observe y cumpliendo funciones, obligaciones y deberes que debe cumplir todo servidor, le explique al jefe de administración que el proveedor está obligado a cumplir con adjuntar el registro sanitario, pero es el caso que el señor jefe de administración, en vez a hacer cumplir la norma éste de manera amenazante me refiere que le dará a conocer mi accionar al Gerente Sub Regional (...)", asimismo menciona que esta amenaza se concretizó con la emisión del Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 y el Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320.

Que, así tenemos y analizando lo antes expuesto podemos concluir que no existe una amenaza que haya conllevado a que el señor Luis Eduardo Seminario Baca se sienta coaccionado para realizar cualquier actividad que atente contra sus funciones y deberes institucionales, ya que si nos ceñimos a los medios de prueba que el mismo señor Seminario Baca anexa a su denuncia observamos que no existe palabra de intimidación, ya que el señalar "Eso voy a informar al gerente" no implica amenaza o intimidación alguna para que supuestamente favorezca a un proveedor, más aún cuando de acuerdo con lo informado en el Memorando N° 072-2021-401000-401300-401340 esta contratación se ha realizado dentro de los parámetros legales.

Que, sobre este mismo punto podemos mencionar el Informe N° 06-2021/GRP-401000-401100 de fecha 07 de enero de 2021, en el cual el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal señala: "Que, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, conforme a sus atribuciones hace seguimiento a las contrataciones realizadas bajo los recursos del Estado, y que además estas acciones deben ser debidamente informadas al Gerente Sub Regional, por ser el superior jerárquico y máxima autoridad de esta entidad", en ese sentido se concluye que el señor Mg. Econ. Edson Johan Cabalero Marreros Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración por el contrario de supuestamente amenazar a un servidor público estaba haciendo cumplir sus funciones, por ende no existe ningún abuso de autoridad de su parte.

¹ <https://dle.rae.es/amenaza?m=form>



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

085

Sullana,

30 MAR 2021

Que, sobre la concretización de la supuesta amenaza (según lo denunciado por el señor Seminario Baca) con la emisión del Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 y el Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320, debemos señalar que al no haber amenaza alguna es consecuencia lógica que no exista un resultado lesivo; ya que independientemente del análisis de la no existencia de amenaza alguna en la descripción de la conversación vía WhatsApp, la emisión de los citados memorando son facultades propias del Gerente Sub Regional quien en el marco de sus atribuciones está autorizado para disponer la rotación del personal a su cargo de acuerdo a los intereses institucionales, como es el caso, más aún cuando dicha rotación no ha afectado ni derechos laborales al señor Seminario Baca.

Que, en consecuencia del análisis y determinación de responsabilidad respecto a la supuesta amenaza por parte del señor Mg. Econ. Edson Johan Cabalero Marreros Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración hacia el Señor Luis Eduardo Seminario Baca, podemos concluir que no se han encontrado elementos que identifiquen la configuración de la comisión de falta disciplinaria denunciada que conlleve a una transgresión a los derechos, obligaciones y deberes del servidor denunciante.

Que, la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, la misma que ha sido designada como Entidad Tipo B; por tanto, de acuerdo a lo establecido en las normas especiales aplicables a los procedimientos administrativos disciplinarios de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", específicamente del principio de jerarquía reglamentado en el numeral 9° de la Directiva en mención, se tiene que el superior jerárquico de los servidores se encontraría en Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, consecuentemente en aplicación de lo establecido en el numeral 5.2 de la referida Directiva, se evidencia que la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna cuenta con poder disciplinario para precalificar las presuntas faltas administrativas disciplinarias denunciadas, y ello por cuanto, como se ha referido, ha sido designada como Entidad Tipo B. a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 292-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA, de fecha 22 de junio de 2015.

Que, el D.S N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General Ley 27444, en su Artículo 248, ha establecido los Principios de la potestad sancionadora administrativa, en este contexto la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: TIPICIDAD.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. **DEBIDO PROCEDIMIENTO.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Que, de acuerdo al numeral 4.1 de la acotada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

085

Sullana, 30 MAR 2021

sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento”.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, ha señalado en su Artículo 13° LA INVESTIGACIÓN PREVIA Y LA PRECALIFICACIÓN 13.1. Inicio y término de la etapa Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite". Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC. Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2). En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente. El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002- 2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 510-2020/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 11 de setiembre del 2020; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO para establecer responsabilidad mediante proceso administrativo disciplinario contra, señor Mg. Econ. **EDSON JOHAN CABALERO MARREROS** Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración. Por los fundamentos de hecho y derecho en el presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina Sub Regional de Administración y custodia del expediente a la Secretaria Técnica.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR con la presente Resolución al servidor **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA**, en la dirección ubicada en Urb. San Bernardo R2, distrito de Castilla , provincia y departamento de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Sullana Castilla Colón

Ing. Juan Ricardo Vilchez Corred
GERENTE SUB REGIONAL